



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-377/2020

PARTE ACTORA:

MA. ESTHER JIMÉNEZ HINOJOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Ma. Esther Jiménez Hinojosa, en su carácter de candidata, quien controvierte la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio Norte, clave 10-026, en la demarcación Álvaro Obregón; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación Ciudadana).

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero del año que transcurre, el Consejo General aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación



aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Barrio Norte, clave 10-026, en la demarcación Álvaro Obregón, obteniendo la parte actora el número 6, conforme a la siguiente lista:

Identificación de la candidatura				
	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD18-ECOPACO2020-447	JUÁREZ	SALDIVAR	JOSÉ MARCOS
2	IECM-DD18-ECOPACO2020-645	TORRES	SÁNCHEZ	JULIA
3	IECM-DD18-ECOPACO2020-2	REA	ZARIÑANA	CARMEN ELISEO
4	IECM-DD18-ECOPACO2020-577	ROSAS	MARTÍNEZ	CELIA
5	IECM-DD18-ECOPACO2020-279	RODARTE	SUÁREZ	GUILLERMO
6	IECM-DD18-ECOPACO2020-9	JIMÉNEZ	HINOJOSA	MARÍA ESTHER
7	IECM-DD18-ECOPACO2020-456	SEGURA	RODRÍGUEZ	DAVID
8	IECM-DD18-ECOPACO2020-713	RUÍZ	CASTILLO	BEATRIZ ADRIANA
9	IECM-DD18-ECOPACO2020-402	RANGEL	MENDEZ	GASPAR
10	IECM-DD18-ECOPACO2020-563	VELÁZQUEZ	DÍAZ	GABRIELA
11	IECM-DD18-ECOPACO2020-632	FREYRE	MARTÍNEZ	JULIO CÉSAR
12	IECM-DD18-ECOPACO2020-405	HERNÁNDEZ	LEONARDO	ELIZABETH
13	IECM-DD18-ECOPACO2020-589	LÓPEZ	DELGADO	EDUARDO
14	IECM-DD18-ECOPACO2020-457	MARTÍNEZ	BAUTISTA	CARINA
15	IECM-DD18-ECOPACO2020-400	CARPIO	RAMÍREZ	GUADALUPE
16	IECM-DD18-ECOPACO2020-427	CASTAÑEDA	RAMOS	JOSEFINA LAURA
17	IECM-DD18-ECOPACO2020-285	MONTES	OROZCO	SONIA
18	IECM-DD18-ECOPACO2020-564	MEJÍA	GARCÍA	ALBERTA
19	IECM-DD18-ECOPACO2020-283	HERNÁNDEZ	ROBLES	MARÍA CRISTINA

20	IECM-DD18-ECOPACO2020-720	GARCÍA	SOLIS	ARACELI
21	IECM-DD18-ECOPACO2020-575	ESCAMILLA	TREJO	MARÍA ALEJANDRA
22	IECM-DD18-ECOPACO2020-410	ARREDONDO	OLIVARES	MARÍA INÉS

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana y presupuesto participativo.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas, en las distintas demarcaciones.

8. Constancia de integración y asignación. El dieciocho de marzo de este año, dicha Dirección Distrital dio a conocer la Constancia de asignación e integración de la COPACO, quedando de la siguiente manera:

	Personas integrantes (nombres completos)
1	BEATRIZ ADRIANA RUÍZ CASTILLO
2	CARMEN ELISEO REA ZARIÑANA
3	GABRIELA VELÁZQUEZ DÍAZ
4	DAVID SEGURA RODRÍGUEZ
5	MARÍA ALEJANDRA ESCAMILLA TREJO
6	EDUARDO LÓPEZ DELGADO
7	JULIA TORRES SÁNCHEZ
8	JOSÉ MARCOS JUÁREZ SALDIVAR
9	ELIZABETH HERNÁNDEZ LEONARDO



II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con la supuesta indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio Norte, clave 10-026, en la demarcación Álvaro Obregón, el veintitrés de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD-18/178/2020**, de veintiséis de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/1087/2020**.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la

¹ Acuerdo Plenario 004/2020.

presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), del veintisiete de marzo al diecinueve de abril del año en curso; mismo que se prorrogó por acuerdo², del veinte de abril al cinco de mayo de la presente anualidad; posteriormente, se emitió el diverso³ a efecto de ampliar la suspensión de plazos del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte; en alcance a este último se emitió acuerdo⁴ donde se indica la extensión de suspensión de plazos del primero al quince de junio del presente año.

En continuidad con la contingencia sanitaria el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo⁵ en el cual se amplió la suspensión de actividades del dieciséis al treinta de junio de este año, durante ese período no corrieron plazos procesales, salvo para atender asuntos urgentes, conforme a los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia⁶; asimismo mediante acuerdo Plenario⁷ se aplazó del uno al quince de julio de dos mil veinte; y, de la misma forma se extendió por acuerdo Plenario⁸ del dieciséis de julio al dos de agosto del presente año; prorrogándose este último mediante acuerdo Plenario⁹, del tres al nueve de agosto del año en curso.

² Acuerdo Plenario 005/2020

³ Acuerdo Plenario 006/2020

⁴ Acuerdo Plenario 008/2020

⁵ Acuerdo Plenario 009/2020

⁶ Aprobados por el Pleno de este Tribunal el nueve de junio de dos mil veinte.

⁷ Acuerdo Plenario 011/2020

⁸ Acuerdo Plenario 016/2020

⁹ Acuerdo Plenario 017/2020



5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo¹⁰ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación y requerimiento. En misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

7. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la

¹⁰ Acuerdo Plenario 017/2020

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).



- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la indebida integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barrio Norte, clave 10-026, en la demarcación Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹¹”**.

Causal de Improcedencia.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causa de improcedencia del Juicio en que se actúa establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos previstos en la ley.**

Frente a ese señalamiento, es imperante que este Tribunal analice y decida si le asiste razón a la Dirección Distrital responsable, en el entendido que de prosperar el supuesto de improcedencia que plantea, impediría la prosecución del estudio de fondo.

¹¹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2018, página 127.



La autoridad responsable manifiesta en su informe que, el medio de impugnación es extemporáneo porque el término para impugnar la integración de la COPACO, corrió del diecinueve al veintidós de marzo del año en curso, y la parte actora presentó su escrito un día después del vencimiento para presentar el medio de impugnación.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a la Dirección Distrital responsable, pues parte de una premisa errónea al considerar que el plazo debe contabilizarse como lo hizo, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla en comento.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de todos aquellos actos suscitados en el desarrollo de la Consulta Ciudadana, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora **hubiera tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado** de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, misma que fue emitida el dieciocho de marzo del año en curso.

Al respecto debe tomarse en cuenta que la lista de integrantes de la COPACO, de conformidad con el punto 19 de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria Única para la Elección De Las Comisiones De Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, debían ser publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral local, así como, en los estados de las treinta y tres Direcciones Distritales y las oficinas centrales y, para mayor difusión en las redes sociales en las que participa el Instituto.



En ese sentido, en constancias del expediente que nos ocupa, obra copia certificada de la Cédula de Publicación en Estrados de dieciocho de marzo del año en curso, en la que se hace del conocimiento público “EL RESULTADO DE LA INTEGRACIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LAS COLONIAS QUE CORRESPONDE ATENDER A ESTA DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO¹²”.

Constancia con pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública expedida por autoridad facultada para ello, en términos de los artículos 53, fracción I y 55 fracción III de la Ley Procesal Electoral local.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las notificaciones realizadas por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Por ende, al surtir efectos su publicación al día siguiente, el plazo para combatirlos, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local, transcurrió del **veinte al veintitrés de marzo**.

¹² Visible a foja 26

Por tanto, si las demanda en que se controvierte la Constancia de Asignación, se presentó el **veintitrés de marzo siguiente**, es evidente que resulta oportuna.

Razón suficiente para desestimar lo aducido por la Dirección Distrital responsable.

Al no advertir alguna otra causal de improcedencia, ya sea de oficio o invocada por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones se fijaron para tal efecto los estrados de este órgano jurisdiccional; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal Electoral.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se considera oportuno, en términos de lo descrito en el estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.



c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación en razón de que participó como candidata en el proceso electoral de la COPACO.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que, la parte actora en su calidad de candidata controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO de dieciocho de marzo de dos mil veinte, pues considera que violenta su esfera jurídica, en atención a que no fue considerada para integrarla.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con

independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹³”**.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁴”**.

En ese sentido, la parte actora señala en su escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

“Por medio de la presente, yo Ma. Esther Jiménez Hinojosa, solicito la impugnación de la elección, de las candidaturas que se llevaron a cabo el quince de marzo del presente año, para representantes de colonia a la señora Julia Torres Sánchez, al obtener cuatro votos en casillas, obteniendo una constancia dentro de la comisión comunitaria de Barrio Norte.

¹³ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

¹⁴ Visibe en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Ya que yo, Ma. Esther Jiménez Hinojosa, obteniendo cuarenta y dos votos quedo fuera de la comisión comunitaria de Barrio Norte. Cabe mencionar que hubo una equivocación al dar los lugares entre la señora Julia Torres Sánchez y M. Esther Jiménez Hinojosa”

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la Constancia de Asignación de la COPACO en la Unidad Territorial Barrio Norte, clave10-026, en Álvaro Obregón, a efecto de que ella sea incluida en la misma.

La causa de pedir la hace consistir en que, considera que existió un error al colocar en la Asignación de la COPACO a una ciudadana que obtuvo menos votos que ella.

De tal forma, que este órgano jurisdiccional analizará si le correspondía a la parte actora ser asignada como integrante de la COPACO, o, por el contrario, los actos que realizó la autoridad señalada como responsable, se apegaron a las leyes y ordenamientos aplicables para el presente caso.

En ese sentido, se precisa que los motivos de disenso serán estudiados en conjunto, aclarando que dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Dado que el presente asunto está relacionado con la integración de una COPACO, en cuyos criterios se contempló la aplicación de acciones afirmativas a favor tanto de las personas con discapacidad como de las jóvenes, procede referenciar el marco normativo correspondiente.

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹⁵, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana¹⁶.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática¹⁷. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar su participación en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

¹⁵ Artículo 3 numeral 2, inciso b), de la Constitución Local.

¹⁶ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

¹⁷ Artículo 7 de la Constitución Local.



De acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁸.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹⁹.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. Las cuales revisten la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²⁰, que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta²¹.

¹⁸ Artículo 1 de la Ley de Participación.

¹⁹ Artículo 3 de la Ley de Participación.

²⁰ Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²¹ Artículo 83 de la Ley de Participación.

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve personas, cinco de distinto género a las otras cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son consideradas representantes populares ni tienen el carácter de servidoras públicas. Durarán en su encargo tres años²².

Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la Dirección Distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²³:

- a.** Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.
- b.** Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.
- c.** Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.
- d.** Estarán integradas por nueve personas, cuya asignación será de manera alternada por género,

²² Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.

²³ Artículo 99.

iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. **En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.**

- e. Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años²⁴. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, la elección se llevó a cabo el quince de marzo.

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada Demarcación Territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la convocatoria respectiva²⁵.

La Jornada Electiva Única se celebró en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.

²⁴ Artículo 96 de la Ley de Participación.

²⁵ Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con el diverso 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.

Ahora bien, respecto a las **acciones afirmativas**, si bien los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades, sin discriminación alguna, el trato diferenciado puede ser acorde a la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así lo consideran la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ al señalar que no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo de ellas es discriminatoria; no si son razonables, proporcionales y objetivas.

De manera que, si cumplen estos requisitos, no pueden considerarse diferencias arbitrarias en detrimento de los derechos humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la aplicación de ese trato diferenciado es convencional mientras: “esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón; vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos (...)”²⁸.

²⁶ Al respecto puede verse la Tesis de Jurisprudencia del Pleno P./J. 9/2016 (10a.) con el rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ De acuerdo con las sentencias Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del (6) seis de agosto de (2008) dos mil ocho, párrafo 211.

²⁸ Así lo sostuvo en las opiniones consultivas OC-4/84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del (19) diecinueve de enero de (1984) mil

Las medidas que buscan combatir el atraso de determinado grupo, otorgando incluso ventajas para el logro de la igualdad material o sustantiva²⁹, son conocidas –entre otras denominaciones– como acciones afirmativas que, de acuerdo con la Sala Superior, se caracterizan por ser temporales, objetivas, proporcionales y razonables³⁰, y se definen de la forma siguiente:

Temporal. - Su duración está condicionada al fin que persiguen.

Proporcional. - Deben tener un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

Razonables y objetivas. - Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Ahora bien, en el caso, la parte actora aduce que de forma incorrecta la ciudadana Julia Torres Sánchez con 4 votos fue una persona considerada para integrar la COPACO, siendo que ella con 42 sufragios quedó fuera.

novecientos ochenta y cuatro, párrafo 57, y la identificada como OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del (28) veintiocho de agosto de (2002) dos mil dos, párrafo 47.

²⁹ Jurisprudencia 43/2014, con el rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁰ Jurisprudencia 30/2014, con el rubro: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, se duele de la integración de la COPACO, y considera que es ella quien tiene mayor derecho para integrarla.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los motivos de disenso de la parte actora, resultan **infundados**, como se precisa a continuación.

La Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como los Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020³¹, fijan las reglas a seguir para la integración de las COPACO en los términos siguientes:

Las COPACO estarán conformadas por las nueve personas más votadas, cinco de distinto género a las otras cuatro.

Se integrarán iniciando con quien obtuvo más votos y de manera alternada por género, empezando por el género con mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial³².

³¹ El artículo 104, párrafo segundo dispone que la integración de las COPACO se realizará de conformidad con los criterios que apruebe el Consejo General. Para ello, en términos del considerando 40 del Acuerdo por el que se aprobaron los Criterios, se contará con el apoyo de un sistema informático que permitirá realizar la integración de manera automatizada, apegándose a lo establecido.

³² Según el numeral SEXTO de los Criterios para mayor referencia se puede consultar el Anexo 1 de ese documento. Si el Listado Nominal en una Unidad Territorial está compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos, en términos del numeral SÉPTIMO de la misma disposición normativa.



Posteriormente se intercalará al candidato o candidata del género opuesto, así sucesivamente, hasta llegar a la integración total³³.

Se procurará la inclusión de una persona joven³⁴ y una con discapacidad.

Para ello, se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes en la integración ocuparán de las posiciones seis a la nueve, en función de su género y atendiendo a aquel que tenga mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial³⁵.

Si en una Unidad Territorial, dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos se encuentra(n) alguna(s) con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, esta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para las acciones afirmativas.

En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

Si en una Unidad Territorial se contó únicamente con la participación de una a ocho personas candidatas, la integración se hará de manera alternada, respetando la paridad de género y

³³ Numeral NOVENO de los Criterios.

³⁴ De 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada, según el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación.

³⁵ Numeral SEXTO de los Criterios.

las acciones afirmativas, tomando en cuenta solo a aquellas personas que al menos obtuvieron un voto³⁶.

Al respecto, la Dirección Distrital responsable en su informe circunstanciado precisó que en la integración de la COPACO se aplicaron dos veces la acción afirmativa en favor de una persona joven y otra discapacitada, tal y como los señalan los criterios emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

Circunstancia que este órgano jurisdiccional considera, resultó normativamente acorde que la parte actora no fuera incluida en la COPACO en la que contendió, en virtud de que fue aplicada una acción afirmativa en favor de una persona discapacitada y otra joven que implicó dejarla fuera de la integración.

Resulta conveniente señalar en orden, cuáles fueron los resultados obtenidos por las personas candidatas en la Unidad Territorial que nos ocupa:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Nombre	Votos	Edad
Carmen Eliseo Rea Zariñana	114	■
Beatriz Adriana Ruiz Castillo	99	■
Gabriela Velázquez Díaz	75	■
María Alejandra Escamilla Trejo	58	■
María Esther Jiménez Hinojosa	42	■
Celia Rosas Martínez	28	■
María Inés Arredondo Olivares	27	■

³⁶ Numeral DÉCIMO de los Criterios.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

David Segura Rodríguez	24	■
Alberto Mejía García	23	■
Guadalupe Carpio Ramírez	20	■
Eduardo López Delgado	19	■
José Marcos Juárez Saldivar	16	■
María Cristina Hernández Robles	15	■
Julia Torres Sánchez	4	■
Sonia Montes Orozco	4	■
Guillermo Rodarte Suárez	3	■
Carina Martínez Bautista	2	■
Elizabeth Hernández Leonardo	1	■
Josefina Laura Castañeda Ramos	1	■
Gaspar Rangel Mendez	0	■
Julio César Freyre Martínez	0	■
Araceli García Solís	0	■

Dicha información fue obtenida del Acta de Cómputo Total correspondiente a la elección a COPACO, en la Unidad Territorial “Barrio Norte”, clave 10-026, en Álvaro Obregón, misma que obra en autos³⁷.

Acta que cuenta con pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública, al ser una copia certificada emitida por autoridad en el ámbito de su competencia, facultado para ello, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.

³⁷ Visible a foja 31

En ese sentido, la autoridad responsable al momento de hacer la integración de la COPACO, consideró aplicable dos acciones afirmativas, una por lo que hace a la persona candidata Julia Torres Sánchez, por discapacidad, y la otra respecto de la candidata Elizabeth Hernández Leonardo, aplicada en su caso por edad.

En consecuencia, la integración quedó de la siguiente manera.

	Nombre	Votos	Edad	Género	Lugares para integrar la COPACO aplicando los criterios
1	BEATRIZ ADRIANA RUÍZ CASTILLO	99	■	F	1 lugar de mujeres
2	CARMEN ELISEO REA ZARIÑANA	114	■	M	1 lugar de hombres
3	GABRIELA VELÁZQUEZ DÍAZ	75	■	F	2 lugar de mujeres
4	DAVID SEGURA RODRÍGUEZ	24	■	M	2 lugar de hombres
5	MARÍA ALEJANDRA ESCAMILLA TREJO	58	■	F	3 lugar de mujeres
6	EDUARDO LÓPEZ DELGADO	19	■	M	3 lugar de hombres
7	JULIA TORRES SÁNCHEZ	4	■	F	Acción Afirmativa aplicación de criterios para integración de COPACOS Discapacidad ■
8	JOSÉ MARCOS JUÁREZ SALDIVAR	16	■	M	4 lugar de hombres
9	ELIZABETH HERNÁNDEZ LEONARDO	1	■	F	Acción Afirmativa aplicación de criterios para integración de COPACOS por edad

LA LENDENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se advierte, efectivamente, la Dirección Distrital integró en el lugar 7 de la lista a la ciudadana Julia Torres Sánchez y en el 9 a Elizabeth Hernández Leonardo.

Sin embargo, esto obedece a que se actualizó uno de los supuestos que se describen en el numeral NOVENO de los



Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, concretamente en el inciso c), como uno de los que pueden presentarse para las acciones afirmativas, al señalar lo siguiente:

“c) En caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la UT esté compuesto por mujeres, y se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, las cuales recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor, de entre ellas se asignará primeramente a la que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente a la segunda de la manera siguiente

COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	
Posición	Asignación
1	Mujer que obtuvo el primer lugar en la votación
2	Hombre que obtuvo el primer lugar en la votación
3	Mujer que obtuvo el segundo lugar en la votación
4	Hombre que obtuvo el segundo lugar en la votación
5	Mujer que obtuvo el tercer lugar en la votación
6	Hombre que obtuvo el tercer lugar en la votación
7	Mujer joven o con discapacidad que obtuvo mayor votación
8	Hombre que obtuvo el cuarto lugar en la votación
9	Mujer joven o con discapacidad con la segunda mayor votación, respecto de la otra persona que se incorporará por la acción afirmativa

Así, en el caso que nos ocupa, el género de mayor representación en la Lista Nominal de la Unidad Territorial Barrio Norte, en Álvaro Obregón es el compuesto por mujeres.

Dentro de las personas que se postularon para ocupar un cargo en la COPACO se encuentra una **mujer joven y otra con**

discapacidad, quienes recibieron la manifestación de la voluntad popular a su favor con 4 votos Julia Torres Sánchez (persona con discapacidad) y 1 voto para Elizabeth Hernández Leonardo (persona joven).

Calidad que se corroboró con el formato F4 de la solicitud de registro para participar en la elección de las COPACO 2020, a nombre de las personas de referencia.

Por lo que hace a la ciudadana Julia Torres Sánchez, se advierte que en dicho registró precisó que su discapacidad era de carácter [REDACTED].

Documentales que obran en copia certificada³⁸, con valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, es que la Dirección Distrital procuró la inclusión de una persona con calidad de discapacidad [REDACTED] y otra persona joven, ambas de género femenino.

Espacios que fueron ocupados en los lugares siete y nueve, de conformidad con el numeral SEXTO párrafo segundo de los Criterios., en concreto nueve, tomando en cuenta el género de la

³⁸ Verificable a fojas 46 y 62 del expediente.



persona candidata y atendiendo el supuesto del género de mayor representación en el Listado Nominal.

Sin que dicha circunstancia implique discriminación, mientras sean razonables, proporcionales y objetivas.

Cuestiones que fueron analizadas y avaladas por el Consejo General al emitir el Acuerdo **IECM/ ACU-CG-026/2020** por el que se aprobaron los Criterios correspondientes.

Determinación que quedó firme al no haberse impugnado, por lo que, si esas reglas ya estaban previstas desde su entrada en vigor, no pueden alterarse o aplicarse a modo.

La Convocatoria contempló reglas de asignación que incluyen el principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de las personas jóvenes y con discapacidad.

Reglas que fueron conocidas de manera previa y, por tanto, no se pueden modificar o alterarse, pues las personas contendieron con base en ellas.

Es importante tener en cuenta que el sustento de las acciones afirmativas contempladas, tiene principios constitucionales y de convencionalidad, como lo es el artículo 1° y 4° de la Constitución Federal, de los cuales es posible resumir en que dichos preceptos tutelan los principios de igualdad y democracia, donde su fin es toma en cuenta las condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes,

tales como mujeres, indígenas, discapacitados, jóvenes, entre otros.

De tal forma que, el establecimiento de medidas afirmativas en el proceso electivo que nos ocupa, tiene su justificación en lo que se considera el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad para esos sectores.

Por dichas consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, y en consecuencia al resultar infundados sus motivos de disenso, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto que por esta vía impugna.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Barrio Norte, Clave 10-026, en Álvaro Obregón, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-377/2020, DEL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”